

DECRETO

TRD – 2020-100.4.571

DECRETO No. 571
(5 de marzo de 2020)

“POR EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE PALMIRA”

El Alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la constitución política artículo 315, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el proceso de selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo del Municipio de Palmira.

Que mediante el acuerdo CNSC–20171000000496 del 28 de noviembre de 2017, modificado por los Acuerdos CNSC-20181000001286 del 16 de junio de 2018, CNSC-20181000005586 del 20 de septiembre de 2018 y CNSC-20181000007156 del 13 de noviembre de 2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva acorde a la convocatoria 437 de 2017 – Valle del Cauca en la cual hace parte el Municipio de Palmira.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución número 20202320002095 del 13 de Enero de 2020, por la cual se conformó las listas de elegibles para proveer (2) vacante (s) del empleo de carrera administrativa denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 02, número de OPEC 55767 adscrito a la planta de cargos del Municipio de Palmira, ubicado en la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN RURAL Y POSCONFLICTO adscrita a la SECRETARÍA AGROPECUARIA Y DE DESARROLLO RURAL.

Que la mencionada lista quedo en firme el 31 de enero de 2020, tal como fue comunicado por CLAUDIA PRIETO TORRES, Gerente de Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico del 31 de enero de 2020.

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU-917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado:

“(…),solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haber se realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinaria, la calificación satisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”.(…)

Que el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, dispone:



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

- (...)
- "ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento: provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."*
- (...)
- "ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*
- (...)
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad." (...)*

Que en la actualidad, el citado empleo se encuentra provisto por el señor CARLOS ALBERTO MAYOR MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 16284353, nombrado en carácter de provisionalidad, quien solicitó protección especial por ser madre cabeza de familia.

En la sentencia T-084 de 2018 la Corte Constitucional establece que: **"...la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos**, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso".

Que con el ánimo de adoptar acciones afirmativas, la Subsecretaría de Gestión de Talento Humano realizó un análisis de la planta de personal, con el fin de identificar si existen dentro de dicha planta, cargos vacantes que no hayan sido provistos y que no hayan sido ofertados en la convocatoria 437 de 2017, encontrando a la fecha, que no existe cargo vacante no provisto igual o equivalente al que venía ocupando el servidor público.

Que si bien, la corte Constitucional a través de la sentencia SU-446 de 2011, fijó las medidas que pueden adoptarse para no lesionar los derechos fundamentales de este grupo de servidores, y destacó la importancia de que los órganos del Estado "... (i) dispongan lo necesario para garantizar que sean los últimos en ser desvinculados y, (ii) de ser posible, procure su reubicación en empleos que aún se encuentren vacantes, iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando en provisionalidad, mientras estos son cubiertos en propiedad mediante el sistema de carrera"., no es posible ante la inexistencia de cargos vacantes no provistos dentro de la planta de personal de la Administración de Palmira, proceder a adoptar esta acción afirmativa.

Que a pesar de que puede existir condiciones especiales, se debe continuar con el proceso de selección adelantado por la CNSC y proveerse el cargo en periodo de prueba, de conformidad con la lista de elegibles, al no contar con cargos vacantes sin proveer dentro de la planta de personal. M

En mérito de lo expuesto,

DECRETO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR insubsistente el nombramiento provisional en el siguiente empleo Carrera Administrativa de la planta global del Municipio de Palmira, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo, así:

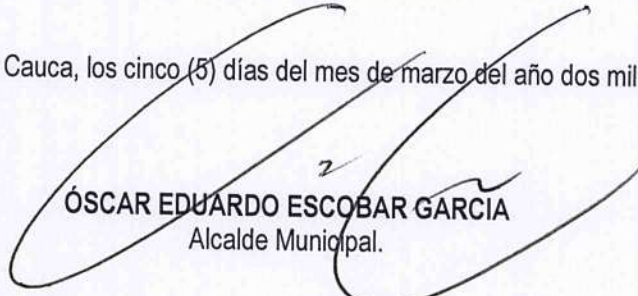
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	NOMBRES	APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	02	SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN RURAL Y POSCONFLICTO - SECRETARÍA AGROPECUARIA Y DE DESARROLLO RURAL	CARLOS ALBERTO	MAYOR MARIN	16284353

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el presente acto administrativo, a la persona citada en el Artículo Primero, a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano y a la dependencia donde está adscrito el cargo cuyo nombramiento se declara insubsistente.

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Palmira – Valle del Cauca, los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).


ÓSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA
Alcalde Municipal.

Proyectó: *Beatris Eugenia Orosco Parra - Subsecretaría de Gestión del Talento Humano- Secretaría de Desarrollo Institucional.* *nt*
Revisó: *Germán Valencia – Secretaría Jurídica.*
Aprobó: *Juan Diego Céspedes López, Secretaría de Desarrollo Institucional* *pd.*